

congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1.º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las cámaras en la forma prescrita para la eleccion de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1.º de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1.º de Enero inmediato.

168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo. Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la repú-

blica y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1.º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la república: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1.º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1.º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

## TITULO IX.

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se ecsigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole ántes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuan-

do la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, ademas, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion, en la forma y con las escepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores, y los jueces letrados serán perpétuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.<sup>a</sup> del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la república, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe ecsigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó escitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y

á la marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe ecsigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde diere su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independéncia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nacion ecsigiere en toda la república, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES.

201. Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni ménos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad XX del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en

México, á 12 de Junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vice-presidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Ignacio Alas*.—*Basilio Arrillaga*.—*José Arteaga*.—*Pedro Agustin Ballesteros*.—*Pánfilo Barasorda*.—*José Ignacio Basadre*.—*Manuel Diez de Bonilla*.—*José de Caballero*.—*Sebastian de Camacho*.—*Tiburcio Cañas*.—*Martin Carrera*.—*Crispiniano del Castillo*.—*José Fernandez de Celis*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Florentino Conejo*.—*José Gomez de la Cortina*.—*Mariano Dominguez*.—*Pedro Escobedo*.—*Rafael Espinosa*.—*Pedro García Conde*.—*Simon de la Garza*.—*Juan de Goribar*.—*José Miguel Garibay*.—*Antonio de Icaza*.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesarea.—*José María Iturralde*.—*Juan Icaza*.—*Manuel Larraínzar*.—*Joaquin Lebrija*.—*Francisco Lombardo*.—*Diego Moreno*.—*Dr. Manuel Moreno y Jove*.—*José Francisco Nájera*.—*Juan Gomez de Navarrete*.—*Francisco Ortega*.—*Juan de Orbegozo*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*Manuel Payno y Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Tomás López Pimentel*.—*Manuel*, arzobispo de México.—*Andrés Pizarro*.—*José María Puchet*.—*Andrés Quintana Roo*.—*Santiago Rodriguez*.—*Romualdo Ruano*.—*Juan Rodriguez de San Miguel*.—*Gabriel Sagasta*.—*Vicente Sanchez Vergara*.—*Vicente Segura*.—*Gabriel de Torres*.—*Gabriel Valencia*.—*José Mariano Vizcarra*.—*Hermenegildo de Viza y Cosío*.—*José Manuel Zozaya*.—*Luis Zuloaga*.—*Miguel Cervantes*.—*Domingo Dublan*.—*Mariano Perez Tagle*.—*Urbano Fonseca*.—*Manuel Rincon*.—*Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.—*José María Cora*, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las Bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México, á 12 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 12 de 1843.—*Bocanegra*.